Año económico de 1878-79. LUNES 2 DE JUNIO. Número 281.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 141.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Joaquina Arcon, vecina de Huesca, y con fecha 11 de Julio de 1878, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, manifestando que la parte actora venia poseyendo durante muchos años una casa sita en la calle del Coso Bajo de aquella ciudad, libre de todo gravámen y servidumbre, hasta que su convecino D. Antonio Gavin, dueño de otra casa contigua, al reconstruirla habia corrido ó volado fuera de los límites de la extension que tiene el tejado de esta última casa un alero ó rafe, de un metro de extension próximamente sobre el tejado de la casa de la parte actora, sobre el cual han de caer necesariamente las aguas pluviales que se deriven por el rafe ó voladura construido ahora, imponiendo así una servidumbre de recibir aguas pluviales que ántes no existia; y además que el mismo Gavin habia prolongado el entramado del tercer piso, afrontándole á la fachada ó pared principal de la casa del actor, y privándola de este modo ó disminuyendo considerablemente las luces de los balcones del primero y segundo piso de la misma casa, y las que recibe la trastienda de la planta baja:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez, despues de practicar la diligencia de vista ocular, dictó auto restitutorio, del cual interpuso apelacion don Antonio Gavin, siéndole admitida en ámbos efectos:

Que ántes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 20 de Setiembre de 1878 alegando que en 4 de Diciembre de 1877 D. Antonio Gavin solicitó de aquella corporacion municipal licencia para reedificar una casa que habia adquirido en la calle del Coso Bajo; y prévia presentacion y aprobacion de los planos de fachadas, se le concedió la licencia, señalándole las líneas á que debia sujetarse con arreglo al plan general de alineaciones aprobado por Real órden de 14 de Noviembre de 1851, despues de haber estado el proyecto expuesto al público sin que se presentara reclamacion alguna: que en virtud de este antecedente era de suponer que Doña Joaquina Arcon, propietaria de la casa contigua á la de Gavin, habia aceptado las consecuencias de las edificaciones hechas conforme á la nueva alineacion, sin que ahora pueda invocar otro derecho que el de ser indemnizada por los perjuicios que en cualquier concepto se la hayan ocasionado: que por tanto la cuestion promovida versa sobre alineacion de calles y sus consecuencias, materia de las atribuciones de la Administracion municipal, contra cuyas providencias no proceden los interdictos; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 72 y 89 de la ley municipal y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente; y separándose del dictámen del Promotor fiscal, proveyó auto inhibiéndose del conocimiento del interdicto en la parte en que este se referia á la disminucion de luces originada por la nueva construccion de la casa de D. Antonio Gavin, y se declaró competente para conocer del extremo relativo á la voladura del alero y rafe, de que resultaba una nueva servidumbre de aguas pluviales, fundándose el Juez para hacer esta distincion en que este último extremo es independiente de la cuestion de alineacion, pues se refiere al establecimiento de una servidumbre, sobre la cual nada ha dispuesto ni podido disponer la Autoridad administrativa, siendo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocer de un asunto meramente civil:

Que D. Antonio Gavin interpuso apelacion de este auto; y el Juez, si bien tuvo por presentado en tiempo el escrito de apelacion, acordó que luego que contestase el Gobernador al exhorto en que el Juez le participaba haberse declarado competente se proveeria acerca del recurso de apelacion interpuesto por D. Antonio Gavin:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 67 del mismo reglamento, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal dicten el auto declarándose competentes ó incompetentes, si las partes ó Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 63, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.° Que el Juez de primera instancia de Huesca al recibir el requerimiento del Gobernador para que se inhibiera del conocimiento del negocio carecia ya de jurisdiccion para entender del mismo, puesto que habia admitido la apelacion interpuesta por la parte despojante; y por tanto, en vez de darse el Juez por requerido, debió contestar al Gobernador que, estando el asunto bajo la jurisdiccion del Tribunal su-

perior, con el mismo habia de ventilar la contienda de competencia:

2.° Que aparte de la irregularidad prenotada que produce la nulidad del requerimiento, resulta tambien que el Juez, despues de dictar el auto motivado en que se declaró competente, lo comunicó desde luego al Gobernador sin embargo de que, léjos de haber quedado firme, fué apelado en tiempo hábil por el despojante D. Antonio Gavin, creyéndose el Juez autorizado para aplazar el proveer sobre la apelacion hasta que el Gobernador contestase insistiendo ó desistiendo de la competencia:

3.° Que aparecen por tanto infringidos los preceptos reglamentarios que quedan citados, lo cual produce vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 148.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1876 unas cien cabezas de ganado propias de *D. Antonio* Luna Rubio eran conducidas desde la villa de *Alozaina* á *Coin*, teniendo que pasar forzosamente por el trozo de camino que comunica á ambas poblaciones y atraviesan un olivar de *D.* José Garcia *Medina*, de cuyo olivar arraigan algunos árboles en el trayecto del expresado camino, y que al pasar por él el referido ganado comió como unos trece cuartillos del fruto que habia caido en el suelo:

Que denunciado este hecho al Juez municipal de Coin, se siguió el correspondiente juicio de faltas, que terminó por sentencia del Juzgado de primera instancia del partido, absolviendo á los demandantes libremente por haber ejecutado un hecho lícito con la debida diligencia:

Que en vista de la anterior sentencia el *Ayuntamiento* de *Coin* creyó que aquella constituia un precedente funesto para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de aquel pueblo, y en particular de la clase propietaria, por lo cual consideró que era mas adecuada la via gubernativa para la correccion de tales faltas, y acordó excitar el celo de su Presidente para que aquel hecho abusivo no quedase impune por causa de la limitacion de la ley penal, ó de las sobradas garantías que dan los procedimientos criminales á los infractores, sino que se castigase con arreglo á los bandos autorizados ó á las costumbres establecidas en la localidad:

Que en su virtud el Alcalde de dicho pueblo impuso gubernativamente á los que conducian las cien cabezas de ganado, propiedad del Luna, la multa de 25 pesetas que habian de satisfacer á prorata, y al dueño del expresado ganado una peseta 75 céntimos y la indemnizacion del daño causado:

Que D. *Antonio* Luna Rubio opuso á este acto gubernativo la excepcion de cosa juzgada y la incompetencia del Alcalde, por lo cual protestó respetuosamente del procedimiento gubernativo, reservándose exigir la responsabilidad á quien correspondiera por usurpacion de atribuciones:

Que en su consecuencia el expresado Luna acudió al Juez de primera instancia del partido denunciando el hecho antes indicado, y se empezó á instruir la oportuna causa criminal para la averiguacion y castigo del delito denunciado:

Que el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la *Autoridad* judicial, como así en efecto lo hizo el expresado Gobernador, dirigiendo el requerimiento á la Sala de lo criminal de la *Audiencia* de Granada, fundándose: en que las Ordenanzas municipales que han sido infringidas, la ley Municipal y los reglamentos de carácter general abonan la competencia de la *Autoridad* gubernativa en el asunto que se discute: en que la circunstancia de ser absolutoria la sentencia dictada por la Autoridad judicial excusa un conflicto jurisdiccional y favorece en cierto modo la competencia de la Administracion al conocer de una falta que los Tribunales ordinarios no han creido justiciable, y que sin embargo lo es en la esfera gubernativa: en que las disposiciones del libro 3.° del Código penal no derogan las Ordenanzas municipales ni limitan las facultades de los funcionarios administrativos para corregir las faltas por infraccion de dichas Ordenanzas: en que hay una cuestion prévia que resolver de la cual depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68, 69 y 72 de la ley Municipal; el art. 184 del reglamento de 8 de Abril de 1848, artículos 19 y 31 del reglamento de 19 de Enero de 1867; art. 625 del Código penal, y art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito dictó auto declarándose: en que con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Jueces municipales y en apelacion á los de primera instancia: en que una vez dictada sentencia que quedó firme en el celebrado á consecuencia de la denuncia hecha por el daño causado en el olivar de D. José Garcia por las cabezas de ganado de D. *Antonio* Luna, el *Alcalde* no pudo conocer de aquel hecho, que habia sido ya juzgado por los Tribunales ordinarios en que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay tampoco cuestion prévia que resolver, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; y en que aun no se ha declarado procesado al Alcalde de Coin, por lo cual es prematura tambien la competencia suscitada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la *Comision* provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la *Administracion*, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Antonio Luna Rubio ante el Juez de primera instancia de *Coin*, por haber conocido y castigado gubernativamente el Alcalde del expresado pueblo un hecho acerca del cual habian conocido ya los Tribunales ordinarios y dictado sentencia que llegó á ser ejecutoria:

2.° Que una vez que la Autoridad judicial habia entendido ya del asunto y terminado este por sentencia firme, no podia la Administracion avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de los Tribunales, puesto que habia trascurrido el tiempo dentro del cual podia hacerlo; y por lo tanto, al conocer de un asunto, para el cual carecia de facultades el Alcalde de Coin, ha podido cometer este funcionario el delito de usurpacion de atribuciones:

3.° Que no se trata en el presente caso de determinar si el *Alcalde* se extralimitó ó no de sus facultades al aplicar disposiciones administrativas, sino del hecho de haber conocido de un asunto para el cual no tenia ya atribuciones en el tiempo en que lo hizo; y por lo tanto no puede determinarse aquí cuestion alguna de cuya prévia resolucion dependa el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; ni tampoco el castigo del delito que se persigue está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de la anteiglesia de Guecho piden á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia en que el Gobernador de Vizcaya, desestimando el recurso de alzada que le presentaron, mantuvo, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, el nombramiento de peon caminero hecho por el Ayuntamiento en favor de Lorenzo Aguirre, que no ha servido en el Ejército, á pesar de haber solicitado el empleo Francisco Lapresa, que es licenciado del cuerpo de Carabineros, con cuyo motivo resulta infringido el art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876.

La providencia apelada se fundó en que el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le concede el art. 78 de la ley municipal. Pedido informe á la corporacion acerca de si anunció la vacante, y de si antes de conferir la plaza al que la obtiene conocia las circunstancias de Francisco Lapresa, manifiesta que circuló el anuncio en la forma acostumbrada en la localidad; y que aun cuando le constaba que Lapresa habia servido en el Ejército y sido peon caminero en las carreteras del Estado, prefirió á Lorenzo Aguirre porque contando este 24 años de edad y aquel 51, y reuniendo otras condiciones que detalla, es mas apto para el trabajo corporal y para otros servicios que pueden encomendársele.

La Seccion, emitiendo el dictámen que se le pide en Real órden de 31 de Marzo próximo pasado, entiende que V. E. debe servirse acceder á lo que los recurrentes solicitan, porque á su juicio es exacto que el Ayuntamiento infringió el art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876 al dictar el acuerdo origen del expediente.

Determina este precepto que los licenciados de la clase de tropa *serán preferidos* para todas las vacantes que resulten en los destinos que expresa, entre los cuales se halla el de peon caminero, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, con la sola excepcion del caso de encontrarse los interesados físicamente imposibilitados para el servicio en que se hayan de ocupar, ó de no reunir las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo; y como del texto del artículo que se examina y del espíritu y objeto de la ley de que forma parte se desprende claramente que tal disposicion es preceptiva, no recomendatoria únicamente segun se supone en la providencia apelada, fuerza es reconocer que en virtud de aquella quedaron limitadas, en la parte á que la misma se refiere, las ámplias facultades que por el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 tenian los Ayuntamientos para la eleccion de los empleados pagados con fondos del Municipio.

No puede sostenerse con fundamento que la ley de 3 de Julio de 1876 haya sido derogada, en cuanto á los Ayuntamientos se refiere, por la orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, porque si bien esta es posterior, en su art. 78 atribuye á dichas corporaciones, sin mas limitaciones que la de los funcionarios destinados á servicios profesionales y la de los agentes de vigilancia que usen armas, el nombramiento y separacion de sus empleados, hay que tener en cuenta que la referida ley orgánica es la de 20 de Agosto de 1870 con las reformas que introdujo en ella la de 16 de Diciembre de 1876, conforme se consigna en el art. 1.° de esta; y como el 73 de aquella, que tiene el núm. 78 de la actual, no sufrió modificacion alguna, no ofrece duda que subsiste la limitacion decretada por la ley de 3 de Julio de 1876, que es de carácter especial y obligatorio.

Así, pues, no resultando que Francisco Lapresa se hallare físicamente imposibilitado para servir el destino de peon caminero que solicitó oportunamente, es incuestionable que el Ayuntamiento, para no faltar como lo hizo á la repetida ley de 3 de Julio de 1876, debió preferirle al otro aspirante, que no reunia la circunstancia de haber pertenecido al Ejército.

Opina en consecuencia la Seccion que procede:

1.° Dejar sin efecto la resolucion apelada del Gobernador de Vizcaya y el acuerdo del Ayuntamiento de Guecho á que el expediente se refiere.

Y 2.° Prevenir al Ayuntamiento que debe anunciar de nuevo la vacante y proveerla con arreglo á las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Segun me comunica el Señor Alcalde de Ginzo, en la tarde del dia 26 del corriente desapareció de la casa de José Sierra Feijó su sirviente Francisco Fernandez, hijo de Manuel, vecino de Morgade, y cuyas señas personales se expresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura del citado Francisco Fernandez, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Sr. Alcalde de Ginzo, para que lo entregue á su familia.

Orense 30 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Señas de Francisco Fernandez.

Edad 11 años.
Estatura un metro.
Color moreno.
Pelo y ojos castaños.
Viste pantalon, chaleco y chaqueta cutin claro y no lleva sombrero ni gorra.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr : El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—Siendo muchas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por individuos licenciados del Ejército, en solicitud de que se les expidan las cédulas de cruces del Mérito Militar pensionadas que les han sido concedidas por méritos de campaña, á fin de poder percibir sus pensiones por no querer abonárselas en las Administraciones económicas de provincia si no presentan dichos documentos y no siendo posible expedir en corto plazo las que hay pendientes ha tenido á bien disponer S. *M.* se signifique á V. E. la conveniencia de que reitere á los Jefes económicos de provincia la Real órden de 4 de Noviembre de 1870 que dispone se admita para el pago de dichas cruces en sustitucion de las cédulas respectivas un certificado en que conste íntegra de órden de concesion expedido por los Jefes principales de los mismos sin que pongan el menor reparo á la presentacion de estos documentos, siempre que no tengan motivo para dudar de su legitimidad. Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de *Mayo* de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Es copia: El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado, manifiesta á esta económica, por órden circular de 17 del corriente, lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general por las frecuentes reclamaciones que se la dirigen de que algunas *A*dministraciones económicas no han cumplido ni publicado oportunamente la Real órden de 2 de Marzo de 1875 inserta en la circular del 6 del mismo mes, por la que se dispuso, que para llevar á efecto lo resuelto en el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero anterior, respecto al abono de haberes á los individuos de clases pasivas que por causas políticas hubieran dejado de percibirlos durante los últimos años, su importe se pagase en tres mensualidades, á contar desde la de Febrero de aquel año, al mismo tiempo que las clases activas; este centro directivo ha acordado conceder el plazo de tres meses para que los interesados á quienes comprende se presenten en esa dependencia á reclamar su inclusion en nómina, lo que dispondrá V. S. se ejecute sin necesidad de nueva rehabilitacion, abonándose en la primera mensualidad que se satisfaga y con cargo á los respectivos artículos de la Seccion 5.ª cap. 1.° á que correspondan del presupuesto corriente, todo el importe de lo que resulte adeudárseles por la falta de juramento á la constitucion del Estado, debiendo V. S. publicar inmediatamente esta disposicion en el Boletin oficial, de que remitirá un ejemplar á este Centro directivo, y hacer que llegue á noticia de los interesados por los demás medios que sea práctica en esa provincia.»

Lo que se hace público como se dispone por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados que se encuentren en el caso á que se contrae la órden inserta.

Orense 31 de Mayo de 1879. —Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Arnoya.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este *Ayuntamiento* por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el siguiente en que aparezca publicado el presente anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir durante ellos las quejas que tengan por conveniente sobre la aplicacion del tanto por cien; pues que pasados no les serán admitidas.

Arnoya 30 de Mayo de 1879. —El Alcalde Presidente, Bernardo Cao.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.